Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido V. EDGARDO BRACERO CABRERA Peticionario	KLCE201600500	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Arecibo Caso Núm.: CBD2010G0048 Por: Art. 198 CP, Art. 5.04 LA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones el señor Edgardo Bracero Cabrera (en adelante, el peticionario o señor Bracero Cabrera) mediante escrito titulado *Moción Informativa*, el cual acogemos como recurso de *certiorari* por ser lo procedente en derecho y nos solicita la revocación de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 14 de enero de 2016, la cual fue notificada el 1 de febrero de 2016.

Mediante la aludida *Resolución*, el foro de primera instancia declaró No Ha Lugar la *Moción al Amparo del Artículo 67 de la Ley 246 del 26 de diciembre de 2014* presentada por el señor Bracero Cabrera.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Orden* recurrida.

I

En el caso de autos pudimos constatar por conducto de la Secretaría de este Tribunal y la del Tribunal de Primera Instancia Sala de Arecibo,[1] que el señor Bracero Cabrera hizo alegación de culpabilidad y el 2 de junio de 2010, el foro recurrido emitió *Sentencia* mediante la cual declaró culpable al peticionario por infracción al Artículo 198 (Robo) del Código Penal de 2004 e infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico. Los hechos acaecidos ocurrieron el 25 de octubre de 2009.

Así las cosas, el 7 de diciembre de 2015, el peticionario presentó ante el foro recurrido escrito titulado *Moción al Amparo del Artículo 67 de la Ley 246 del 26 de diciembre de 2014*. En dicho escrito el peticionario arguyó, en esencia, que conforme a las enmiendas realizadas al Código Penal de 2012 en virtud de la Ley 246-2014, procedía la reducción de la pena impuesta por el delito que fue encontrado culpable.

Atendida la referida moción, el 14 de enero de 2016, notificada el 1 de febrero de 2016, el foro recurrido emitió *Orden*, mediante la cual declaró No Ha Lugar la moción presentada por la parte peticionaria.

Inconforme con el referido dictamen, el peticionario acude ante este Tribunal de Apelaciones y aunque no hace ningún señalamiento de error específico, arguye lo siguiente:

- Que el peticionario acude ante su consideración para solicitar al Honorable Tribunal Apelativo, revise y determine la decisión del Tribunal de Primera Instancia con relación a la solicitud que el peticionario le hiciera a este sobre la aplicación de Código Penal Vigente del 2014, donde fueron enmendados los artículos antes expuestos y que [a] base [de] dichas enmiendas es que el peticionario le solicitó al TPI su aplicación para con esto poder beneficiarse de las enmiendas y las modificaciones que se hicieron conforme lo establece la Ley 246 de

[1] Cabe señalar, que la parte peticionaria no anejó el recurso ni la Sentencia emitida por el foro recurrido, ni la acusación.

> 26 de diciembre de 2014, y que comenzó su vigencia el 1ro de abril de 2015.
>
> - Que de igual forma entendemos que el Artículo 67 del Código Penal de 2014, le brinda la oportunidad al apelante como a este Honorable Tribunal de Apelaciones a reducir hasta en un 25% de la pena fija establecida si mediare circunstancias atenuantes como lo es el caso de autos[,] ya que este hizo alegación de culpabilidad y le ahorr[ó] tiempo como dinero al Honorable Tribunal de Primera Instancia.

Luego de examinar el recurso ante nuestra consideración, procedemos a disponer del mismo. Por no considerarlo necesario, prescindimos de la posición de la parte recurrida. Veamos.

II

A. Principio de favorabilidad

En nuestro ordenamiento jurídico penal rige el principio de favorabilidad. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). El principio de favorabilidad establece que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios. *Pueblo v. Hernandez*, 186 DPR 656, 673 (2012).

Este principio está codificado por el Artículo 4 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5004, el cual dispone, en lo pertinente, que:

> La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.
>
> La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:
>
> (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.
>
> [. . .]
>
> En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

De modo que, conforme al texto del Art. 4 del Código Penal vigente, *supra*, la ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia *o durante el término en que se cumple*. Art. 4 del Código Penal, *supra*. Asimismo, los cambios que se aplicarán retroactivamente pueden ser en cuanto a la tipificación del delito, sus atenuantes, las causas de exclusión de responsabilidad, los requisitos de prueba, las penas, así como disposiciones procesales. (Cita omitida) D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 3ra. Ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 10.

Como es sabido, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González*, supra, pág. 686. En atención a la naturaleza estatutaria del principio de favorabilidad, es permisible restringir su alcance mediante legislación. *Pueblo v. Hernández*, supra, pág. 673.

Por su parte, la Prof. Dora Nevares Muñiz comenta que el principio de favorabilidad incluido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, "**aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona".** D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ma ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, 194 DPR __ (2015)

B. Cláusula de reserva

Al igual que el derecho penal norteamericano, nuestro derecho estatutario también contempla cláusulas de reserva generales que aseguran la aplicación de leyes que han sido

derogadas o enmendadas a aquellos hechos ocurridos durante el período en que las mismas estuvieron formalmente vigentes; esto es, las referidas cláusulas tienen idéntico propósito que las cláusulas de reserva norteamericanas. *Pueblo v. González*, supra, pág. 695.[2]

Ahora bien, mediante la incorporación de las cláusulas de reserva en los códigos penales se ha advertido la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. *Pueblo v. González*, supra, págs. 698-699; D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, *op cit.*, pág. 102. *Id. "Por consiguiente, es razonable concluir que, en nuestra jurisdicción, la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador". Pueblo v. González*, supra, pág. 702.

Resulta necesario destacar, que nuestro más Alto Foro en *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, citando a *Pueblo v. Negrón Rivera*, 183 DPR 271 (2011), aclaró lo siguiente con respecto a la cláusula de reserva:

> ". . . que la cláusula de reserva que contiene el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412, no tiene el alcance de impedir que aplique en este caso el principio de favorabilidad. **Dicha cláusula de reserva lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004"**. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el Artículo 303 del vigente Código Penal de 2012[3], según enmendado, dispone lo relacionado a la aplicación

---

[2] El Código Penal de Puerto Rico de 2012 contempla la cláusula de reserva en el Artículo 303. El derogado Código Penal de 2004 también contemplaba la referida cláusula de reserva, en el Artículo 308.

[3] Este artículo mantiene el mismo texto del primer párrafo y la última oración del Artículo 308 del Código de 2004. Se eliminó el texto que disponía que, "si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona". Dora Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, Ed. 2012, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., págs. 428-429.

de este Código en el tiempo. Específicamente, dicho artículo dispone, lo siguiente:

> **La conducta realizada con <u>anterioridad</u> a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes <u>vigentes al momento del hecho</u>.** (Énfasis nuestro).
>
> Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

Con relación a la cláusula de reserva, la Profesora Dora Nevares, en su libro Código Penal de Puerto Rico de 2012, expresó lo siguiente:

> El Informe de la Medida, P. del S 2021, pág. 194, indica que, "una vez aprobado este Código de 2012, no pueden invocarse las disposiciones más benignas de éste, en relación a la conducta realizada con anterioridad a la vigencia del mismo." El propósito de este artículo es establecer una cláusula de reserva a los fines de que la conducta típica realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a alguna disposición del Código Penal derogado o cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. [. . .]. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 429.

Por último, por su gran pertinencia al caso de autos, procedemos a citar lo expresado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. González*, supra, a las págs. 707-708. En dicho caso, nuestro más Alto Foro tuvo la oportunidad de interpretar el Artículo 9 (Principio de favorabilidad) del derogado Código Penal de Puerto de Rico de 2004, junto al Artículo 308 (Aplicación de este Código en el tiempo), también del derogado Código Penal de Puerto de Rico de 2004. Específicamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó como sigue:

> La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los

> efectos de que la *cláusula de reserva* contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, *ante,* la cual constituye una *limitación* al principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código de 1974, *ante*, *impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.*
>
> Ello así, ya que la disposición del citado Art. 308, a esos efectos, *no* viola precepto constitucional alguno, ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, *por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de éste.*
>
> *Resolvemos*, en consecuencia, que la cláusula de reserva contenida en el referido Art. 308 del Código Penal de 2004 *impide* que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar -vía el Art. 4, ante- las disposiciones del nuevo Código Penal. En virtud de ello, *a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva.*

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En el caso de autos, el foro recurrido dictó *Sentencia* el 2 de junio de 2010, ello al amparo del Código Penal de 2004. Con posterioridad, la Ley Núm. 246-2014 enmendó varios delitos con el propósito de reducir las respectivas penas, entre estas, la pena del delito de robo. En vista de ello, el peticionario acudió ante el foro de primera instancia y solicitó la reducción de la pena impuesta. No le asiste la razón al peticionario. Veamos.

Como dijéramos, la cláusula penal del Código Penal de 2012 (Artículo 303) dispone lo siguiente:

> La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de

> carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.
> [. . .]

Dicha cláusula de reserva, según expresó nuestro más Alto Foro en *Pueblo v. Torres Cruz,* supra, nota al calce núm. 3, "lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004".

Por tanto, la cláusula de reserva contenida en el precitado Artículo 303, constituye una limitación al principio de favorabilidad contenida en el Artículo 9 del Código Penal de 2004[4] e impide que el Código Penal de 2012 pueda ser aplicado retroactivamente como Ley penal más favorable.

Resolvemos en consecuencia, que en vista de que tanto la ocurrencia de los hechos delictivos, así como el hecho de que la *Sentencia* en cuestión fue dictada con anterioridad a la vigencia del Código Penal de 2012, es decir, cuando aún estaba vigente el Código Penal de 2004, en este caso, el peticionario no es acreedor del principio de favorabilidad.

Por lo que, nos resulta forzoso concluir que el foro recurrido no erró al declarar No ha Lugar la *Moción al Amparo del Artículo 67 de la Ley 246 del 26 de diciembre de 2014* presentada por la parte peticionaria.

---

[4] **Artículo 9. Aplicación de la ley más favorable.** La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.
(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o a la medida de seguridad o al modo de ejecutarlas, se aplicará retroactivamente.
(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. (Énfasis nuestro).

IV

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Orden* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones